2 07U
750k

SUPPL. C 60931/C

EDICTO
DE
ADDICION PRIMERA
AL
EDICTO GENERAL
TOCANTE A SANIDAD,

DADO EN PRIMERO DE IULIO DE ESTE año 1721.

COMPREHENSIVO

DE LAS REALES PROVISIONES, Y ORDENES,

Y

DE LAS PROVIDENCIAS, Y DISPOSICIONES nuevamente dadas desde la publicacion de dicho Edicto General,

EN ESTE

PRINCIPADO
DE
CATALUÑA,

PARA SIEMPRE MAS PRESERVARLE, y guardarle de la Peste, ò Contagio que aflige la Provenza, y el Gevaudàn.

BARCELONA:

Por Ioseph Texidò, Impressor del Rey nuestro Señor.

DON FRANCISCO PIO

DE SABOYA, MOVRA, CORTE REAL, Y MONCADA, Marquès de Castel-Rodrigo, Conde de Lumiares, Duque de Nochera, Principe de San Gregorio, Capitan General, y Governador Perpetuo de las Islas Terceras, Santa Maria, San Iorge, Fayal, y Pico, Graciosa, y Cuerbo, Comendador Mayor de la Orden de Christo, Grande de España, Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro, Baron Romano, Noble Veneto, del Consejo de su Magestad en el Supremo de Guerra, Governador, y Capitán General del Exercito, y Principado de Cathaluña.

1 HAVIENDOSE despues de la publicacion de el Edicto General tocante á Sanidad dado en primero de Iulio de este año de mil setecientos veinte y vno convenido entre el Rey nuestro Señor (Dios le guarde) y su Magestad Christianissima, y concordado la reciproca restitucion de Castel-Leon, y Valle de Arán, que es porcion de este Principado de Cathaluña, y de la Cerdaña Francesa, y Valle de Querol, que lo es de los Dominios de Francia, cuyas Tierras con motivo de la vltima Guerra fueron ocupadas, estas por las Armas de su Magestad, y aquellas por las de Francia, y efectuadose la reciproca entrega de las vnas, y las otras el dia diez del mes de Setiembre antecedente; Ha sido la primera atencion para el mejor resguardo de la salud publica disponer en su consequencia las correspondientes porciones de la Linea preservativa del Contagio en la respective Frontera, y establecerla en el mismo dia de la reciproca restitucion referida.

2 A este fin (y porque para siempre mas afianzar la seguridad publica en tamaña importancia, se han echo nuevamente visitar las demàs Fronteras de los Corregimientos Rayanos con Francia, y aumentadose en ellas otros muchos Puestos para impedir mayormente qualquiera furtiva introduccion de personas, generos, y mercadurias) se han variado, è innovado vnas, y aumentado otras de las porciones de la Linea Frontera con Francia desde el Mar hasta la Raya de Aragon, siguiendose dicha Linea quanto mas avansada se ha podido a la Francia, en los distritos de Gerona, Vich, Puigcerdà, Vall de Andorra, Talarn, y Vall de Arân,

adonde

adonde esta feneciendo en los limites de Cathaluña, Aragon, y Francia se dà la mano con la que assi mismo se ha aumentado en dicho Valle sobre la Raya de Aragon; y que se comunica, y continua con la establecida sobre los Rios Noguera Ribagorzana, Segre, y Ebro.

3 Y como haya sido consequente à esta variacion de Lineas la de sus respective Entradas, Lazaretos, y residencias de algunos Ministros de la Real Audiencia: Hemos destinado otras Entradas de Francia las mas oportunas, seguras, y comodas, establecido en parages à este fin escogidos los Lazaretos correspondientes, y destinado sus residencias à algunos de los Ministros de esta Real Audiencia encargados de el superior cuydado de la Frontera en todo lo tocante à la publica salud diversas de las que antes se les havian señalado.

4 Ha assi mismo el siempre incessante Real cuydado de su Magestad, y su Paternal desvelo de preservar sus Dominios, y Vassallos del Contagio dirigidonos desde la publicacion de el citado Edicto General tocante à Sanidad dado en primero de Iulio de este año de mil siete cientos veinte y vno, diferentes Ordenes, y Provisiones Reales por la via reservada, y del Consejo Real de Castilla, todas grandemente conducentes à mas, y mas afianzar el mayor resguardo de la publica Salud.

5 Tambien hemos añadido, y aumentado otras particulares providencias desde la referida publicacion del dicho Edicto General convenientes al mismo tan importante fin de la mejor custodia contra el Contagio; las quales dichas Reales Ordenes, y Provisiones, como estas providencias particulares se han mandado executar hasta aora con Ordenes, y Cartas Circulares.

6 Y deviendo Nos zelar el mas exacto cumplimiento de las dichas Reales Ordenes, y Provisiones, y reconociendo, que por justos, è impenetrables Decretos de Dios, no solo se mantiene aun en algunas partes de la Provenza el Contagio, pero que ha trascendido en el Gevaudàn, otra de las Provincias de la Francia, de acà de el Rio Rodano, y confinante con el Lenguadoch, y que por estos motivos es cada dia mayor el riesgo de extenderse, y comunicarse la Peste, ò Contagio à este Principado de Cathaluña: Por tanto conferida la materia en la Real Audiencia juntas las tres Salas, è insiguiendo el Acuerdo de ella de fecha de primero de Octubre de este año, y atendiendo à que el resguardo de la publica Salud, y la precaucion del Contagio, necessita del mayor desvelo,

y de

y de vn inceſſante cuydado; Hemos reſuelto reforzar, y nuevamente eſtablezer reſpectivamente las Lineas fronteras con Francia de los Corregimientos de Gerona, Vich, Puigcerdà, Vall de Andorra, Talarn, y Vall de Aràn; aumentar Oficiales Generales, y particulares, y Tropas para ſu mayor vigilancia, y cuſtodia, nombrar Oficiales que exerçan de Sargentos Mayores de dicha Linea cada vno en la porcion de ella que ſe le ha ſeñalado; multiplicar adonde ha convenido el numero de Inſpectores de Payſanos; y añadir, y publicar en eſte Edicto de Addicion al dicho Edicto General todas las dichas Reales Ordenes, y Proviſiones, y demàs providencias, que deſde la publicacion de el citado Edicto General ſe han dado, y expedido cohordenandolas aſſi, y como en él ſe enunciaron las antecedentes, con ſeparacion de tres claſſes, vna de lo tocante à Mar, y ſu Coſta, otra de lo perteneciente â Tierra y otra de lo que es comun à Mar, y Tierra á fin de que igualmente ſe facilite ſu inteligencia, y ſe logre mas puntual exacto, y efectivo ſu cumplimiento en materia tan digna de la mayor, y general atencion.

7 Y por quanto en el Corregimiento de Puigcerdâ vna porcion de ſu Linea frontera corria antes por la Raya de la Cerdaña Franceſa y Vall de Querol con Francia, y ahora ſe ha retirado y eſtablecido á la Raya de Eſpaña con dicha Cerdaña Franceſa y Vall de Querol: Hemos deſtinado otra Entrada para el llano de Puigcerdâ en lugar de la deſtinada por el Coll de la Percha; otro Lazareto que el que havia en el Molino de Eyna; y mudado la reſidencia de el Miniſtro de la Real Audiencia, que la tenia antes en Llivia, como todo ſe expreſſarà en ſu lugar.

8 Y porque el incluir la Villa de Llivia en eſta Linea trahia el grave inconveniente de quedar eſta mucho mas dilatada, y extendida y mucho menos ſegura: Hemos reſuelto excluir la dicha Villa de la Linea, juntamente con los dos Lugares de Seneja, y Gorguja, ſus Parroquias.

9 Y para que no obſtante eſta excluſion la dicha Villa de Llivia, con ſu Guarnicion, y ſus dichas dos Parroquias pueda quedar, y eſtar à la orden reſpectiva de el Comandante General, y de el Corregidor de Puigcerdà, y ſe evite que ſirva de Puente, para contravandos de Sanidad, ſe han dado las Reglas, y diſpoſiciones que ſe haràn notorias en ſu lugar.

10 Siendo muy importante al mayor reſguardo de la Salud publica no abrir mas numero de Entradas de Francia à Cathaluña q el que eſtava anteriormente permitido, y preciſo eſtablecer vna en el

B Valle

Valle de Aràn, porque es indiſpenſable la comunicacion de èl con la Francia (baxo las devidas precauciones) mayormente en tiempo de invierno: Hemos reſuelto, que no haya Entrada ninguna permitida de Francia por la parte de la Frontera del Corregimiento de Talarn con ella y conſiguientemente mandado levantar el Lazareto eſtablecido en el Hoſpital de Viella y retirar de ſu reſidencia al Miniſtro que la tenia deſtinada en la Villa de Vilaller deſpues de paſſados quinze dias de la entrega, y poſſeſſion de dicho Valle por quedar diſpueſto que durante ellos ſe obſerve, y haga la experiencia de ſi ſe goza en el de perfetà ſalud, y que en el entretanto ſe guarden las miſmas reglas, precauciones, viſitas, y diligencias que haſta aqui ſe han obſervado para la preſervacion del Principado en aquella parte.

11 Y en el Valle de Aràn ſe ha conſiguientemente eſtablecido entrada, Lazareto, y reſidencia de Miniſtro, como ſe dirà mas abaxo en ſu lugar, y vn Inſpector de Payſanos para ſu Linea, encargado de invigilar ſobre la exacta obſervancia, y puntual execucion de las ordenes que ſe les fueren dando, y les eſtân encomendadas.

12 Y conviniendo que las Reales ordenes, y proviſiones, y las providencias de que va echa mencion, y ſe han nuevamente dado, y provehido deſde la publicacion del expreſſado Edicto General de primero de Iulio de eſte año de mil ſetecientos y veinte y vno, ſean à todos notorias ſe ponen en eſte Edicto de Addicion como ſe ha expreſſado por el miſmo orden que en aquel ſe puſieron las antecedentes, para que bien ſabidas por todos, y por cada qual de los empleados en el importantiſſimo cuydado de la publica ſalud, deſempeñando cabalmente lo que es de ſu obligacion las cumplan, y obſerven baxo las penas que irân expreſſadas, y otras â nueſtro arbitrio que nos reſervamos, y les imponemos, y ſeràn irremiſiblemente executadas en todos, y en cada vno de los contraventores de lo que en eſte Edicto ſe ordena, y manda.

ORDENES, Y PROVIDENCIAS GENERALES por lo tocante al Mar, y ſu Coſta.

1 INclinado, y propenſo ſiempre el Real animo de ſu Mageſtad à diſpenſar â eſtos ſus Vaſſallos quantos alivios, y beneficios fueren poſſibles, y permitiere el eſtado preſente del juſto temido rieſgo del Contagio que ſe eſtâ precaucionando, fue

ſervido

ſervido con Real orden de ocho de Iulio de eſte año mil ſetecientos veinte y vno ordenar que no obſtante que en otra antecedente de veinte y ocho de Febrero del miſmo mandò que (en toda la Marina de eſte Principado ſe deſtinaſſen, y ſeñalaſſen Puertos para el trafico, y comercio de ſus Naturales aquellos que ſe tuvieren por mas convenientes, y proporcionados, los quales fueſſen los vnicos, y preciſos para el embarco, y deſembarco de quanto ſe trafica de viveres, y baſtimentos por Mar, de dentro, y para dentro del Paìs ſin poderlos introducir por otros pequeños Puertos, ò Calas, en pena de ſer quemado el Barco que por otra parte que las ſeñaladas ſe introdujere, ó pretendiere entrar) pudieſſen los Pueblos de la Marina de dicho Principado, y les fueſſe en adelante licito, y permitido con ſus Embarcaciones traficar en lo comeſtible ſaliendo por aquellas Calas, y Embarcaderos que tengan immediatos, y por donde antes de dicha orden comerciavan, y que ſu buelta, y deſembarcadero haya de ſer à los Puertos ſeñalados, y donde huviere Lugar, y Iuſticias que zelen ſus entradas; y para que ſe entendieſſe, que generos venian comprehendidos en lo comeſtible, y eſcuſar recurſos è inſtancias ſolicitando ſu inteligencia tuvimos por bien de declarar, y Declaramos que no ſolo podian traficarſe aquellos generos que en todo rigor ſon comeſtibles ſino tambien los demàs que ſirven, y ſon conducentes al ſuſtento humano, y à hazer comeſtibles, y vſuales aquellos viveres, y baſtimentos que ſolamente por ſu medio pueden ſerlo, como ſon la leña y carbon de que es continuado, y neceſſario el comercio por Mar mayormente para la manutencion de eſta Capital, y Plaza de Barcelona.

2 En conſideracion de eſtar tan explicada la Real liberalidad en facilitar a los Pueblos quantos beneficios puedan diſpenſarſeles y en la de haverſe reconocido no ſer baſtãtes en el Corregimiento, y Coſta de Gerona los Puertos, ò Radas, que en el Edicto General de primero de Iulio de eſte año mil ſetecientos veinte y vno ſe les ſeñalaron: Hemos tambien añadido por Puertos de Entrada, à mas de los que alli eſtàn expreſſados las Playas y Lugares de Calella, Cadaquès, la Selva, Llansá, y Lloret, para que ſean, y ſirvan de deſembarcaderos para dicho trafico, y comercio de lo comeſtible en el Principado.

3 Aſſi miſmo porque los vezinos de las Villas de Begur y San Pol del Corregimiento de Gerona por ſer por la mayor parte Peſcadores neceſſitan de abundancia de ſal para la conſervacion del

Peſcado

Pescado y el conduzirla y acarrearla desde los Alfolies por tierra, les servia de grande disconveniencia y de tanta costa que les era impossible valerse de ella, les permitimos que pudiessen recibir en sus Playas â las Embarcaciones que se la transportaren concediendoles este permisso para su conservacion y consuelo y por solo este genero de que tanto necessitan guardando, y observando los mismos examenes, reconocimientos, y prevenciones que están establecidas para admitir al comercio las Embarcaciones que trafican de vnos á otros Puertos del Principado.

4 Porque en él està señalado el Puerto de esta Capital por vnico, y preciso para la entrada de las Embarcaciones Forasteras, acudió â su Magestad Don Iuan de Goyoneche Assentista de la provision de arboles, tablas, brea, y alquitrán para el servicio de los Baxeles de la Armada Real representando que para conducir estos generos desde la Ciudad de Tortosa â la de Cadiz, y otros Puertos de España que se le destinan se hallava con dos Navios proprios de sietecientas toneladas cada vno nombrados San Francisco Xavier y Santa Dorothea, y nuestra Señora de la Concepcion y San Nicolàs, y que se le seguia grave perjuyzio y al servicio notable atrasso de haver de guardar, y observar la susodicha providencia; Y haviendose servido su Magestad à su instancia, mandar despachar Real Provision por el Consejo Real de Castilla de veinte y siete de Febrero de este año mil setecientos veinte y vno para que se les franquee libremente á los referidos dos Baxeles la entrada, y salida de los Puertos de estos Reynos de España sin precisarles â passar desde los Alfaques al Puerto de Barcelona, ni hazer la quarentena en otro alguno, con tal que dichos Baxeles, no abusen de su destino, ni lleven otros generos que los referidos pertrechos, y no salgan de dentro de España, y traygan los Sellos, y fees de Sanidad y demás precauciones prescritas en las ordenes y provisiones que estàn dadas, y se reconozcan y visiten por la satisfacion del publico en los Puertos donde entraren. Ordenamos, y mandamos à su pedimiento, è instancia que por su parte recientemente se nos ha hecho, que en todos los Puertos de este Principado, y en qualquiera de ellos, se obedesca, cumpla, guarde, y execute la referida Real Resolucion en la conformidad que su Magestad manda, practicando las expressadas precauciones, para la mayor satisfacion y seguridad de la Salud publica.

5 Informado su Magestad de que con motivo de tener prohibido el comercio con las Embarcaciones que vinieren de los

Puertos

Puertos de la Ribera de Genova por Real Provision de treze de Deziembre del passado año de mil setecientos y veinte, cotidianamente ocurrian dudas y reparos sobre la admission de las ropas fabricadas en dicha Ribera, se sirviò con Real Orden de veinte y seys del mes de Iulio de este año de mil setecientos y veinte y vno resolver, declarar y mandar, que no estèn prohibidas las ropas fabricadas en dicha Ribera de Genova donde se sabe que hay salud, si solo las Embarcaciones que salen de los Puertos de aquella Ribera por ser muchos y porque no hay de ellos la satisfacion que de Genova y que si en Genova fueren admitidas las ropas fabricadas en la Ribera se podràn admitir en estos Puertos de España.

6 Con la misma Real Orden se sirvió tambien sobre la representacion de las ropas y generos de partes prohibidas que hayan sido admitidas à plactica en otros Puertos de España, ó de otra parte de las seguras resolver y ordenar que si las ropas son de Francia, ò de las partes de Levante fuera de la Italia, no se admitan, aunque se hayan admitido en otro Puerto, y que se dè cuenta de esta infraccion si la huviere avido en otro Puerto y que si huviere duda por alguna falta de justificacion que no se haya echado menos en otro Puerto, se consulte à su Magestad con la puntual justificacion que traxeren las Embarcaciones.

7 Tambien su Magestad, con Real Orden de veinte y siete de Setiembre del mismo año mil setecientos veinte y vno se ha servido resolver que la plactica que tiene mandado dar à la Bandera Francesa procedente solo de Genova, ha de entenderse de todas las Embarcaciones procedentes del Puerto principal de Genova que hayan ido â el de Puertos de España, y trahen la Bandera Francesa para resguardarse de los Corsarios Argelinos, los quales viniendo con los legitimos despachos prevenidos se admitan â plactica con solos diez dias de quarentena; Pero que de ninguna manera se admitan los Navios Franceses aunque traygan todos sus despachos del mismo Puerto, ni los demás Navios que hayan venido á èl de los Puertos de Italia que estàn en Levante, ni de los del Mediterràneo pues estos son siempre muy sospechosos por los parages por donde transitan, y escalas que pueden hazer en Puertos prohibidos.

8 Haviendo su Magestad entendido que en el Puerto de esta Capital eran muchas las Embarcaciones que llegavan, y trahian diferentes cartas para particulares, y que para entregarlas se necessitava tomar con ellas la conveniente providencia: Se sirviò resolver con Real Orden de veinte y seis de dicho mes de Iulio del citado

año de mil setecientos veinte y vno: que en llegando qualesquiera Embarcaciones de Levante, ò de Poniente sea de la obligacion del Capitán, ò Guardian del Puerto de avisarlo luego al Correo Mayor de este Principado residente en esta Ciudad para que embie encontinente vn Oficial de los empleados en su oficio, para assistir al registro y reconocimiento de las cartas que traxeren y à los perfumes, baños, y demàs diligencias que segun las ordenes dadas se deven executar en ellas por los Comissarios de la Deputacion de Sanidad que assisten en el Muelle, y hechas estas diligencias dicho Oficial del Correo se entregue de dichas cartas y las lleve sin la menor dilacion y derechamente al Oficio del Correo consignandolas en èl y sacando lista de todas en publico á donde las tomen los interessados.

9 Assi mismo con la expressada Real Orden por haverse servido su Magestad establecer de cuenta de su Real Hazienda Pinques ò Paquebotes para la correspondencia de Italia, fue servido resolver y mandar que immediatamente que lleguen al Puerto de esta Capital viniendo en derechura de Genova, ó de las partes de Italia donde fueren embiados sin haver tocado en Costa, ni Puerto de Francia, se entreguen las balijas, ó paquetes de los pliegos que traxeren assi como vienen cerrados con llave y sin abrirlos ni practicar con ellos los perfumes, baños, y demàs precauciones, à dicho Correo Mayor de esta Ciudad y á su Oficio, para que les pueda dar la segura, y pronta direccion sin que se experimente atrasso, en la misma forma que se practica con las que vienen de Mallorca en la Embarcacion ordinaria del despacho, y sin que hayan de hazer quarentena.

10 Para dicho efecto dezeando su Magestad assegurar del mejor modo possible la publica Salud ordena en la misma citada Real Carta, que no obstante que se devia estar solo à la relacion jurada de los Patrones de los Pinques, pues son como oficiales del Correo de quienes se deve tener entera confiança; Quiere y manda, que se haya de poner y embarcar en cada vno de dichos Pinques vn Alferez, ò sujeto de la classe que nos pareciere para que invigile si á la ida, ò à la buelta tocare el Pinque en alguna de las Costas, ò Puertos de Francia, en cuyo caso tenga la obligacion precisa; so cargo de la mayor pena de declarar y dezir à su arribo si ha tocado, ò no en dichos Puertos y Costas.

11 Al mismo deseado fin de que se logre y consiga la mayor seguridad fue servido su Magestad con dicha Real Orden decretar

y

y prohibir rigurofamente à los Patrones y Marineros de dichos Pinques traher ropas; ò generos algunos, firviendofe prevenir que en el cafo que las traygan devan dichos Pinques guardar y obfervar las ordenes dadas refpeto à las Embarcaciones que vienen de Genova tocante à la quarentena que eftas deven y eftàn obligadas hazer y cumplir antes de fer admitidas.

12 En la mifma conformidad atendiendo à la particular circunftancia que concurre en eftas Embarcaciones de fer para la conduccion de los pliegos y cartas de fu Real Servicio; fe ha fervido fu Mageftad con la expreffada Real Orden refolver y mandar, que fi por algun accidente de temporal,ò otro motivo fe huvieren vifto obligados los dichos Pinques á tocar en Cofta, ò Puertos de Frácia fean efto no obftante igualméte admitidos en el Puerto de efta Capital con vna rigurofa y exacta quarentena, y fe executen con ellos todas las precauciones que parecieren mas convenientes y fueren eftiladas en femejantes cafos y que las Balijas, ò Paquetes que traxeren fe abran y fe perfumen, y que à los pliegos, y cartas que vinieren dentro fe les dèn los baños acoftumbrados, executandofe todo con affiftencia, è intervencion de dicho Correo Mayor al qual hechas las referidas diligencias fe entregaràn todas las cartas y pliegos, para que cerradas en otra Balija, ò Paquete las pueda dar la fegura y prompta direccion que conviene, y de que eftà encargado.

13 Para el mas exacto cumplimiento de efta Real Difpoficion y por ella confeguir la feguridad por fu Mageftad tan repetidamente encomendada: Hemos deftinado para cada Pinque vn Alferez de fatisfacion y confianza, con inftruccion de lo que ha de obfervar y guardar, prevenido del libro, ò derrotero rubricado con que deven paffar à Italia las Embarcaciones de cubierta, para que en èl note el rumbo y viage del Pinque que montare y obre en èl con la legalidad y verdad que le eftá encargada, y no confienta fe traygan ropas,ò generos ni que en nada fe falte à las citadas ordenes de fu Mageftad en efte tan efpecial encargo.

14 Confiderando fu Mageftad que el Governador del Prefidio de Portolongon en la Isla de Helva folo podia atender al refguardo de la parte de la Isla que ocupa, fe firviò con Real Orden de treze de Deziembre del paffado año de mil fetecientos y veinte, publicada en el Edicto General de Sanidad dar las mas particulares providencias para affegurar que los que vinieren de dicho Puerto fueffen defpachados con las mas folidas juftificaciones, y

requi-

requifitos de Sanidad, y porque nuevamente le ha parecido no fer aun fuficientes y dever eftrecharfe à proporcion de lo que pudiere fer fu riefgo, fe firvió en veinte y ocho de Iulio de efte año mil fetecientos veinte y vno, difponer y mandar prevenir al Governador de Longon que refpecto de fer fingulares las perfonas que podràn falir de aquel Puerto rubrique por fu mano las Certificaciones de Sanidad, como tambien las que fe dieren à los Navios que arribaren à èl, y fueren admitidos à la plactica al dorfo de las mifmas Boletas que llevaren; con cuya circunftancia folamente podràn admitirfe al comercio.

15 Informado fu Mageftad, que fin embargo de las repetidas ordenes, y providencias que eftàn dadas, para precaver eftos Reynos del mal contagiofo, fe ha intentado, è intenta por algunos comerciantes ambiciofos de fu beneficio, y defcuydados del del publico introducir de Reynos Eftraños y fofpechofos à eftos de Efpaña diferentes generos en barricas capeadas con azucar trayendo la Embarcacion del Puerto de la Martinica, y que en primero de Iulio proximo paffado, fue admitido en la Ciudad de Alicante vn Navio nombrado Santa Rofa, que llegó del Puerto de San-Maló con Azucar y Cacao de la Martinica con defpachos corrientes, y fer precifo reparar eftos inconvenientes por el daño que de fu execucion puede refultar; pues baxo del azucar (es vifto) fe pueden introducir qualefquiera generos prohibidos, porque aunque el fonido de Barrica, parece fuponer fardo pequeño, y en que no fe puede incluir genero que abulte, fon capazes de recibir muchos por fer vnas botas de quarenta arrobas poco mas, ò menos, en cuyo fondo fe puede introducir aunque fea vna caxa, y capeandola con azucar diffimularfe facilmente fu entrada; Fue fervido fu Mageftad (atento y defvelado en defviar tan grave peligro y contingencia) mandar expedir Real Provifion defpachada por el Real Confejo en nueve de Agofto de efte año mil fetecientos veinte y vno, ordenando que fi en los Puertos de Efpaña fe recibiesse alguna Embarcacion de la Martinica, aunque haya hecho efcalà en algun Puerto del Occeano, y traxere algunos generos, fe reconozcan al tiempo de defembarcarlos muy por menor las barricas, fardos, ò talegos en que vengan; y fi en ellos fe hallare algun fraude, fe embargue toda la carga que traxere la Embarcacion affegurando à efta con la guardia neceffaria dando cuenta fin la menor dilacion y tardança, para que fe tome providencia, en pena que contra los que la tuvieren fe procederà à lo que huviere

lugar

lugar en drecho; Y ordenamos, y mandamos que à esta importante Real Orden se dè sin discrepancia la practica mas cabal y efectiva aplicando la mayor especulacion en el Registro de quantas Embarcaciones llegaren con dichas circunstancias.

16 Porque al tiempo de hazerse en Malaga la visita de los Navios de Guerra de su Magestad del cargo del Xefe de Esquadra Don Antonio Serrano, declarò el Capitan Conde de Clavijo que manda el nombrado el Conquistador trahia à su bordo algunos generos de Levante que havia recibido en Liorna destinados para Cadiz los quales no se permitieron desembarcar, assi por faltarles el testimonio de fabrica, como porque al tiempo de tratarse esta materia en Malaga llegò la orden para que bolviesse à Italia dicha Esquadra, y restituirse con la misma à Liorna los generos, y su Dueño; fue servido su Magestad en esta inteligencia y deseoso de escusar por todos modos el riesgo de la introduccion de ropas, y mercadurias mal despachadas, resolver, y mandar con Real Orden de treze del mes de Setiembre de este año de mil setecientos y veinte y vno que no se permita la entrada de ninguna ropa y mercadurias que trayga la referida Esquadra de Don Antonio Serrano, las Galeras, ni otros qualesquiera Navios de Guerra sin que preceda expressa orden de su Magestad con cuya Real Determinacion poderse sin sobresalto y sin rezelo, ni contingencia alguna darlas la entrada, que su Real piedad atendidas las circunstancias tuviere por bien dispensarles.

17 Siendo entre otros vno de los requisitos necessarios prescritos en el Edicto General de Sanidad para que las Embarcaciones puedan salir à pescar, el de que lo executen solamente saliendo de dia, y bolviendo assi mismo tambien de dia, y haverse entendido por los muchos recursos que sobre dicha entrada, y salida se han ocasionado que no obstante la distincion, y claridad, con que se explica dudan muchos de su inteligencia, y se hallan embarazados en su observancia: Hemos resuelto à mayor abundamiento, y para evitar estos reparos expressar y repetir, que la salida de dichas Embarcaciones de pescar aunque precisamente ha de ser de dia para que con su luz y claridad pueda mejor hazerse el registro y por dicho expressado motivo assi mismo la buelta tambien de dia; No empero deven entenderse precisadas à bolverse en el mismo dia que salieren à la pesca como exactamente se observen los reconocimientos y registros que estàn mandados, y las

demás obligaciones, y cargos impueftos á los Pefcadores para que no introduzcan otra cofa alguna que el pefcado frefco.

ORDENES Y PROVIDENCIAS GENERALES POR *lo tocante à tierra.*

1 DEfeando fu Mageftad que nada quede que prevenir de quanto pueda fer vtil y conducente para evitar el inminente riefgo de que fe introduzca en fus Reynos el Contagio, y teniendo noticia de que en partes ocultas introducen en eftos Reynos los Correos de Francia diferentes porciones de pelo para pelucas, fiendo genero que por fu poco bulto y facilidad de acomodarle en pliegos paquetes, ó faltriqueras fe oculta mejor para la entrada, y teniendo tambien prefente que demàs de fer efte genero de Francia puede fer pelo, ó cabello de los muchos que han muerto de Contagio, y trafcenderfe por èl à eftos Reynos, fe ha fervido refolver y mandar con Real Orden de cinco de Agofto de efte año de mil fetecientos veinte y vno, que para fu reparo, (ademàs de las precauciones mandadas obfervar con las cartas y provifiones antecedentes) todos los paquetes, y pliegos que vinieren de Francia, y fueren algo abultados fe abran y reconozcan con cuydado y que à los Correos muy por menor fe les regiftren fus perfonas y veftidos y que hallando en algunos de ellos culpa fe les prenda y caftigue como a falfo introductor.

2 Y porque hemos confiderado que la mifma facilidad que hay para ocultar el pelo la tiene tambien por fu poco bulto, y por lo que fe apaña el hilo fino particularmente el de encajes, y que fon generos de poquiffimo cuerpo, y caben en pequeños paquetes donde fe eftrechan y reducen como fi fueren pliegos, ò cartas; Tenemos affi mifmo encargado, y de nuevo Mandamos, que fe tenga con dichos pliegos, y con los Correos de Francia muy particular cuydado de fi traen hilo, reconociendolos muy por menor affi, y como fu Mageftad lo tiene mandado para defcubrir la entrada del pelo, que por fer genero tan fufceptible, abundante al prefente, y fiempre tan intereffado, deve fer fu introduccion tanto mas temida, y digna de evitarfe.

3 Pero como tanto el reconocimiento y regiftro de dichos Correos en fus perfonas y partes ocultas de fus ropas y veftidos, como el de las cartas y pliegos abultados, y fu abertura fea materia

fuma-

fumamente delicada y grave que solo puede confiarse de sujetos de mucha satisfacion, legalidad, y autoridad en quienes resida de todos modos la mayor confiança para el publico, y por los quales se entienda que dicha diligencia se executa al solo fin de guardar la salud publica, y preservarla del mal contagioso que desde la Francia está tan cruelmente amenaçando; Tenemos al referido fin, y por dicha causa vnicamente confiada esta diligencia y execucion á los Ministros de esta Real Audiencia commissionados y encargados de la superior custodia de la sanidad en la Frõtera de Francia, para que assistan personalmente á dichos registros, y reconocimientos, abran con las devidas precauciones ya prevenidas, y reconozcan los pliegos que por abultados, y sospechosos huvieren de abrirse, y devan tambien en su presencia mandar cerrarlos y sellarlos, y pongan en su respaldo para noticia y advertencia de los que huvieren de recibirlos vna nota que diga y certifique haverse abierto por sanidad en conformidad de las expressas Reales Ordenes de su Magestad, y que de oficio lo firmen para que con esta circunstancia, tanto los de dentro como de afuera del Principado dueños de los pliegos y cartas, entiendan el verdadero y vnico motivo y causa de su abertura, y que esta no se fia de menor cuydado que del de dichos Ministros.

4 Haviendo acudido á su Magestad los Maestros Armeros de la Ciudad de Manresa á cuyo cargo está en este Principado la fabrica de Armas para las Tropas suplicando se les permitiesse traher de la Farga de Serrallonga en el Condado de Rossellon, dos horas distante de esta Frontera el hierro de que necessitan para cumplir su obligacion por ser bueno y de la calidad que se requiere para desempeñarla, se ha servido su Magestad con Real Orden de veinte y siete de Setiembre de este año de mil setecientos veinte y vno Decretar y permitir á estos Fabricantes la introduccion del hierro que necessitaré para la fabrica de su obligacion trayendolo desde la Farga, ò Herraria de Serrallonga en el Condado de Rossellon los Vezinos de él hasta la Raya de la Frontera, donde hagan vna Hoguera y dexen echado en ella el hierro, para que passandole por las llamas le reciban, y entren en este Principado sus moradores, bien entendido que cada vez que le hayan de introducir deva preceder Decreto del Governador General de este Principado, haziendose à costa de los proprios fabricantes las diligencias referidas con participacion y assistencia de la Iusticia, avista de la Guardia correspondiente de la Frontera, y sin ninguna comunicacion con Franceses;

Y en

Y en vista de dicha Real Resolucion Ordenamos à dichos Fabricantes de cumplirla si y conforme en ella se expressa acudiendo á Nos, que les señalarèmos la Iusticia que deviere assistir, y les darèmos la Guardia correspondiente, para que todo se execute con las devidas precauciones que su Magestad manda, por lo que tanto importa à la salud publica.

5 Por dicha causa, y haverse entendido que en el Conflent Reyno de Francia hay vn Lugar que se llama Cassaña, donde se fabrica mucho hierro de buena calidad cuya marca, y señal de ser de dicho Lugar, es las letras que componen el nombre de Cassaña, el qual es tres, ò quatro horas distante solamente del de siete casas, cito en este Principado, donde tambien se fabrica mucho hierro, aunque no de tan buena calidad, y que para acreditarle vsan de la misma Marca que los de Cassaña con que facilmente à no evitarlo se confundiria qualquiera introduccion furtiva que del dicho hierro de Cassaña se hiziere en este Principado tán en perjuyzio de la salud publica que se está guardando; Y atendiendo de otra parte, à que no es licito à los artifices vsar de Marcas agenas para acreditar sus obras y fabricas, por ser contra la buena fee, y en engaño de los compradores, cuyo reparable abuso particularmente deve cautelarse, quando sobre dicha falsedad concurre el riesgo de ser tanto mayor el fraude, por poder serlo tambien de la salud: Hemos por dichos motivos dispuesto y mandado prohibir à los Fabricantes del hierro de dicho Lugar de siete Casas, y les prohibimos que en adelante, no vsen mas de la dicha Cifra y Marca de que se valen y vsan los de el Lugar de Cassaña, sino que en el hierro que fabricaren y forjaren, pongan con letras que lo declaren la Marca y señal de siete Casas, y que executen lo mismo con todo el que ya tuvieren fabricado remarcandole de nuevo con dicha propria señal, imponiendoles como con el presente les imponemos en caso de contravencion las penas por Drecho establecidas contra los falsificadores de Marcas, y Sellos, y otras arbitrarias segun la calidad y circunstancias de la transgression.

6 Como por la referida reciproca restitucion y entrega de Castel-Leon, y Valle de Arán, y de la Cerdaña Francesa y Vall de Querol, se hayan (como va dicho) mudado las Lineas dandoles otra disposicion, muy particularmente en el Corregimiento de Puigcerdà excluyendo de ella dicha Cerdaña Francesa y Vall de Querol; y por la parte del Corregimiento de Talarn, extendiendo la Linea por la Frontera de el Valle de Arân con Francia por lo

qual

qual ha ſido preciſo variarſe aquellas entradas que eſtuvieron ſeña-ladas en el Edicto General de Sanidad de primero de Iulio de eſte año y deſtinar en dichos parages otras nuevas convenientes y acomodadas, para que por ellas ſolamente ſea la entrada y ſalida para la Francia hemos ſeñalado y deſtinado en dichos diſtritos para dicho fin y entrada y ſalida vnica de la Francia en el Corre-gimiento de Puigcerdá el Puente de Llibia (para que ſea por èl la entrada en Lugar del Coll de la Percha que antes eſtava nom-brado) en cuya cercania y caſas nombradas de Aſcadràs hemos mandado diſponer el Lazareto y que la Villa de Puigcerdá ſea el Lugar de la entrada en dicha Frontera y Raya de Francia donde devan manifeſtarſe y regiſtrar todos quantos vinieren â Eſpaña teniendola aſſi miſmo ſeñalado para la reſidencia del Miniſtro de eſta Real Audiencia retirandole de Llivia, reſpecto de abandonarſe eſta Villa, y ſus dos Parroquias de Seneja y Gorguja en quanto â la Guardia y cuſtodia de la Sanidad por tan metida è internada en la Cerdaña Franceſa, y rodeada de Territorios y Iuriſdiciones de Francia, que impoſſibilitan ſu buena guardia y aquel cabal reſguardo de que ſe neceſſita en punto de Sanidad; A cuyo efec-to y para que no pueda ſervir de Puente y paſſo para los contra-vandos, á mas de los encargos echos al Bayle de dicha Villa para obſervarlo, hemos mandado paſſar vn Oficial de confianza con vna Tropa ſuficiente que eſté â la viſta y la guarnezca, con quien y para el Govierno de dicha Villa hemos ſolamente concedido la libertad de comunicar con cartas en lo que vnicamente fuere conduzente al Real Servicio y Adminiſtracion de la Iuſticia reci-biendolas con las precauciones de perfumes, baños, y demàs re-quiſitos prevenidos y ordenados para la admiſſion y recibo de las cartas de Francia.

7. En el Valle de Aràn tenemos formada vna correſpondiente Linea en todos ſus Puertos que miran à la Francia y demás entra-das ſeñalando ſolamente para ſu entrada y ſalida el Puente y paſſo de Pontaùt en cuya cercania y en la Hierla del Penjàt tenemos mandado diſponer el Lazareto, y que el Lugar de la entrada y re-ſidencia del Miniſtro de eſta Real Audiencia ſea en la Villa de Les en donde devan regiſtrarſe y manifeſtar quantos entraren por di-cha parte y tomar y refrendar en ella conforme en las demàs en-tradas los Deſpachos y Boletas de Sanidad neceſſarias baxo las miſ-mas penas eſtablecidas en dicho Edicto General de Sanidad con-tra todos los que ſe introdujeren entraren ó ſalieren por otras par-tes que las ſeñaladas.

E Porque

8 Porque la primera y principal diligencia en casos de recelos y sospechas de Contagio deve ser siempre la de ordenar que los Passageros tomen, y caminen con Boletas de Sanidad despachadas en el Lugar y parage de que salieren por ser la fee, è instrumento autentico por donde se assegura que vienen de partes sanas, preciso è indispensable requisito para la comunicacion, y el comercio, y se necessite que vengan dichas Boletas con circunstancias y formalidades tales que evidencien su certesa, Mandamos y dimos yâ à dicho fin en el Edicto General de Sanidad la forma y methodo con que devian despacharse, para que vniformandose en todas partes fuesse mayor la seguridad; Pero porque se experimenta que esto no obstante llegan muchas muy mal despachadas sin señas, sellos, y otras particularidades que deven contener, y sea importantissimo, y nada mas necessario, que la buena regla, orden y concierto en esta parte; Hemos resuelto para mayor claridad, explicacion, è inteligencia de los que deven dar dichas Boletas y de los que han de tomarlas para que todos sepan los requisitos que han de tener, repetir, y de nuevo especificar, que en los Lugares murados, y en los de numero de cien casas deven darlas impressas, y en los de menor Vezindad manuscritas, y que deven ser del Lugar del origen, y principio del viage, y han de incluir el nombre y apellido de las personas à quienes se dieren, la edad, la estatura, el pelo, barba, y señas, la fecha y firma del que las diere, y sello del Lugar en que se despacharen, y que en las impressas para mayor comodidad de los que las entregaren, y tambien para que por la misma Imprenta se vea los requisitos que han de tener se impriman en ellas por escalerilla edad, estatura, pelo, barba, y señas, y las que fueren y correspondieren al sugeto que tomare la Boleta se continuen manuscritas, con cuyos solos requisitos podrán ser admitidos, y en defecto de qualquiera deverán repellerse, y passarse à la averiguacion y castigo del que huviere mal despachado la Boleta, para que assi se consiga que no haya en el cumplimiento de esta providencia y orden la menor falta y discrepancia.

9 Lo mismo se deverá entender guardar, y practicar con los que vinieren de los Reynos de Aragon y Valencia los quales solamente podrân ser admitidos quando traxeren despachadas las Boletas del Lugar origen de su viage y no quando se reconociere que solamente las han tomado en los Lugares de la Frontera al fin vnico de poder entrar en este Principado porque en este caso deverân ser despedidos, ò (si les conviniere mejor) admitidos con

quarentena,

quarentena, en inteligencia de que siempre que las Boletas que traigan los Passageros de Aragon y Valencia sean bien despachadas con el origen de el viage, y refrendadas en los transitos donde huvieren pernoctado assi y como en el Edicto General està ordenado no ha de ser de embarazo para la admission de estos que dichas Boletas no vengan con las circunstancias por escalerilla, que para las que se deven distribuir en este Principado quedan prevenidas en este Edicto de Addicion.

10 Como en el citado Edicto General de Sanidad quede expressado, que en los Lugares murados, ò cerrados donde huviere avido costumbre de guardar el Clero alguna de sus Puertas en tiempo de rezelos de Contagio, se les fie y entregue su Guardia, y hayan sido repetidos los recursos con motivo de haverse querido en muchas partes obligar à los Religiosos à entrarla, y tambien â los Eclesiasticos Seculares â que hiziessen otras Guardias que las de las Puertas, que solo donde huviere avido costumbre les estàn fiadas, y sea justo que no se les moleste, ni que por esta causa se ocasionen debates y controversias; Hemos resuelto declarar, y explicar que dichos Religiosos no deven ser comprehendidos en hazer ninguna de dichas Guardias, ni que tampoco el Clero, ò Eclesiasticos Seculares han de aplicarse á otro que solamente â las de las Puertas en los parages donde huviere avido dicha costumbre, y ordenamos á los Bayles y Regidores de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado no los inquieten, ni turben con dicho motivo de que hagan la Guardia en pena que de executarlo seràn rigurosamente castigados.

11 Por quanto en dicho Edicto General de Sanidad està assi mismo dispuesto q̃ en dichos Lugares murados, ò cerrados se ponga en cada vna de sus Puertas Guarda de Sanidad cõpuesta de vn Regidor, ò Cavallero, ò otra Persona que goze de Privilegio Militar, y suceda en muchas partes que por ser pocos los de estas Classes precisamente se les sigue la descomodidad de haver de estàr casi continuamente de Guardia y no sea justo que haviendo tambien en los Lugares otros hombres de porte y distincion, que aunque no tan graduados son de satisfacion y confianza, tenemos dispuesto y ordenado y de nuevo mandamos que en falta de dichos Regidores, Cavalleros, y de otras Personas que gozen de Privilegio Militar entren aquellas que en los Lugares fueren tenidas, y reputadas por de distincion y de porte, para que alternando con dichos Regidores, Cavalleros, y demás que gozen de Privilegio Militar

ſuporten mejor entre todos el trabajo, y no haya de ſer ſiempre de vnos pocos la fatiga.

12 Reconociendoſe quan preciſa y continua es la ocupacion de los Medicos, y que la aſſiſtencia q̃ deven hazer, y tener con los dolientes no les permite aquella permanente demora con que deve eſtarſe de Guardia en las Puertas de los Lugares murados, ò cerrados para hazer en ellas la de Sanidad, y que es juſto tambien no fatigarlos por lo que en caſo ominoſo de vn trabajo (lo que Dios no permita) podrian ſer neceſſarios; Hemos diſpueſto y ordenado eximirlos y exonerarlos de dicha Guardia, y ordenamos à los Corregidores, Bayles, Iuſticias, y Ayuntamientos de los Lugares de eſte Principado no los moleſten, obliguen, ni apremien para dichas Guardias.

13 Como en las Guardias de Sanidad de las Puertas mandadas eſtablecer en todos los Lugares murados y cerrados ſe dèn, y deſpachen las Boletas de Sanidad, y aſſi miſmo en ellas ſe devan reconozer y regiſtrar las de los que llegan y pretenden entrar, es preciſo que de continuo haya en todas perſona practica, inteligente, y verſada en el leer y eſcrivir pues de otra ſuerte es impoſſible deſempeñar dicha Guardia y ſu comiſſion que particularmente conſiſte en el examen y cenſura de la bondad è idoneidad de las Boletas; Y porque tenemos entendido haver algunos deſcuydos y abuſos en eſta parte, y nada deva mas precaucionarſe por conſiſtir gran parte de la ſeguridad en eſte punto y obſervancia; Ordenamos y Mandamos à los Corregidores, Iuſticas, y Ayuntamientos de cuyo cargo es diſtribuir dichas Guardias tengan y pongan muy particular cuydado en que nunca falte en dichas Puertas Perſona inteligente y practica de leer y eſcrivir para deſpachar, recibir, y examinar las Boletas que ſe les preſentaren.

14 Porque nada favorece tanto à los fraudes como la obſcuridad, y es dar ocaſion para cometerlos dexar abiertas las Puertas de las Ciudades, Villas, y Lugares cerrados en horas irregulares y extraordinarias de la noche, y convenga eſtablecer vna regla firme y fixa, por la qual ſe goviernen generalmente en eſte Principado los dichos Lugares murados, ò cerrados: Ordenamos y mandamos que aunque no ſean Plazas de guerra ſe cierren todos media hora deſpues de anochecido, y no ſe abran haſta deſpues de amenecido conforme ſe executa y practica en dichas Plazas de guerra para que de eſta ſuerte el regiſtro de los Paſſageros pueda ſer tan

puntual

puntual y exacto como ſe neceſſita, y ſe eviten los fraudes y perjuizios que de lo contrario preciſamente podrian ſeguirſe, y hazemos reſponſables à los Corregidores, Bayles, y Ayuntamientos de dichos Lugares de las inobſervancias, deſcuydos, y omiſſiones que en eſta parte huviere, aſſi por encargados del buen Govierno de ellos, como de la cuſtodia de la Sanidad.

15. Siendo tan terribles como infelices los progreſſos del Contagio que ſe eſtán experimentando en la Francia, y conſiderando que yà por las noticias de la extencion q̃ vâ tomando, es neceſſario eſtrechar las precauciones, y ampliar á toda la Francia como à generalmente ſoſpechoſa la providencia que con motivo de ſerlo la Provenza, y el Lenguadoch, Leon, Niſſa, y Mentòn, ſe ſirviò dar ſu Mageſtad con Real Proviſion de ſiete de Setiembre del año paſſado de mil ſetecientos y veinte publicada con el Edicto General de Sanidad de primero de Iulio de eſte año de mil ſetecientos veinte y vno, por lo qual ſe mandò y permitiò ſolo en las entradas de Eſpaña por tierra la admiſſion de las Perſonas que vinieren de Lugares ſanos de dichos parages precediendo riguroſa quarentena; y deviendo entrar en eſtos Reynos ſin mas ropa que la de ſus veſtidos poniendolos donde el ayre los oree; Hemos ordenado que en viſta de dicha novedad, y extencion del mal en la Francia ſe extienda la ſuſſodicha providencia à todas las demàs Provincias de ella admitiendoſe en las entradas de eſte Principado à las Perſonas procedentes de qualquiera parte ſana de dicho Reyno ſolamente con la ropa vſual de ſu veſtuario, y con quarentena y demàs precauciones neceſſarias.

16. Como antes de darſe en el citado Edicto General de Sanidad la providencia de que rondaſſen los Bayles, y Iuſticias ſus Terminos, y Iuriſdiciones lo que menos vna vez cada ſemana para inquirir, è indagar ſi ſe obſervavan las ordenes dadas para la precaucion de la publica ſalud, ſe huvieſſen à dicho fin diſpueſto veredas en todos los Corregimientos para obſervarlas, y hazerlas cumplir y conſideremos que eſtas no ſon yà neceſſarias executandolos Bayles, y Iuſticias las referidas Rondas y Viſitas con la puntualidad, y diligencia que deven hazerlas, y les eſtàn encomendadas; Hemos reſuelto ordenar, y prevenir que ceſſen dichas veredas por ſuperfluas yà, y coſtoſas al Paìs, y de nuevo encargar y repetir à dichos Bayles, y Iuſticias las dichas Rondas, y Viſitas, con apercibimiento de que à los que faltaren à hazerlas ſe les aplicaràn irremiſiblemente las penas que les eſtán impueſtas, y commi-nadas.

17 Quedando prohibida en el Edicto General de Sanidad la entrada y residencia de estos Naturales y sus Moradores en el Terreno intermedio de la Linea à la Raya de Francia, y solo dispensadose por la vrgente necessidad en algunos parages, poniendose en ellos Guardias avansadas para observarlos, como en los Pozos de nieve del Ampurdan, y en algunos Santuarios en que por el Verano suele ser frequente la devocion de los Fieles en visitarlos; y como sea que assi por lo que se extiende y aumenta el mal Contagioso de la Francia, como porque yá la razon que huvo para permitir el vso de Pozos de nieve no subsiste, y en el Invierno no ay concurso de Fieles á dichos Sentuarios, combenga evitar todo comercio en el Terreno intermedio de la Linea y Raya de Francia; Ordenamos y Mandamos que no se permita llenâr, ni proveher de nieve aquellos Pozos que estuvieren de allà de la Linea, ni hazer Carboneras, ni otros arbitrios en dicho Terreno Frontero, y medio entre la dicha Linea, y la Raya, y que los que huvieren de hazerlos para el abasto y provision del Païs los hagan de la parte de acá de dicha Linea como mejor combenga, en inteligencia de que en adelante no se les consentirân ni se les dará Guardia avansada para que con ella puedan vsarlos y valerse de su comodidad y beneficio en sus tratos; Y porque las que oy estân en Puestos avansados yà no podràn subsistir, ni morar en ellos en llegar el primero de Noviembre venturo por causa de las nieves con que en dicho tiempo suelen yà cargarse las Montañas, y privado todo comercio en el Terreno intermedio de la Linea y Raya de Francia sean yà superfluas, les ordenamos que en dicho dia se retiren y passen de la parte de acá de la Linea à sus Cuerpos, y assi mismo las Personas y habitantes en los Santuarios, Hermitas, Casas, y Masias de sus vezindades que han estado cubiertas por dichas Guardias avansadas, en pena que de no executarlo no se les permitirá desde dicho dia primero de Noviembre en adelante comunicacion alguna con este Principado mientras duraren los rezelos del Contagio.

18 Por el mayor riesgo en que estân los Lugares de este Principado mas proximos à la Raya de Francia fue su Magestad servido con Real Provision de diez y nueve de Agosto del año antecedente de mil setecientos y veinte, publicada en el citado Edicto General de Sanidad mandar que los que no fueren murados se circumvalassen de Barreras para que pudiesse ser mas segura su guardia; Y reconociendo que la puntual observancia de esta Real Disposicion nunca ha podido ser mas conveniente que ahora, que haviendo

viendo trascendido el Contagio de acà del Rodano, à algunos Lugares de la Francia, deven justamente temerse sus progressos, quanto mas se nos acerca el peligro, y dever ser siempre su mayor barrera en la Raya; Hemos por dichos motivos, y en conformidad de lo que su Magestad tiene mandado querido saber que Lugares abiertos son los mas Fronteros, y Vezinos al confin de Francia à efecto de mandar cerrarlos con Barreras, y Palissadas; Y porque hemos sido informados que los que lo necessitan, y es en ellos factible dicha Guardia por estàr vnidos son en el Corregimiento de Gerona, Llansà, Rabós, Espolla, Cantallops, la Iunquera, Lavajol, Massanèt, Oix, y Pera: En el Corregimiento de Vich, Baget, Rocabruna, Molló, y Sietecasas: En el de Puigcerdá, Caraups, Vilallovent, Aja, Guils, Ger, Maranges, y Coborriu de Golf: En el Valle de Andorra Canillo, Soldeu, Llors, Massana, y Pàs: En el Corregimiento de Talarn Tor, Boldis, Tabascan, y Alós: Y en el Valle de Arán Tredòs, Salardû, Bagerga, Vilamòs, Canejàn, Bausen, Les, Bussost, las Bordas, y Gausach: Ordenamos y Mandamos efectuar en todos ellos, y en qualesquiera otros que huviere en el mismo caso y vezindad de la Raya de Francia, la dicha circumvalacion baxo las penas que de no executarlo se embiarán à sus costas Ministros de Iusticia para practicarlo, y poner las Palissadas correspondientes á su mas segura Guardia de la qual hazemos responsables à sus respectivos Corregidores à quienes con particular encargo, mandamos cuyden de la efectuacion de esta obra, y trabajo, y nos den cuenta cada semmana de su adelantamiento hasta á su perfecta conclusion.

19. Y porque aunque no tan immediatos à la Frontera hay en sus cercanias otras Poblaciones que tambien estàn muy proximas, las quales aunque son muradas por tener sus Vezinos en sus casas muchas puertas y ventanas vaxas que dân al campo, es lo mismo que sino lo fuessen, y convenga que del todo se cierren y no tengan al presente, y mientras duran los rezelos del Contaigo otra comunicacion que la de las Puertas principales de los Lugares: Ordenamos y Mandamos que las dichas Puertas, y salidas que tuvieren al campo y las ventanas vaxas las tapíen ò cierren de modo que por ellas no pueda haver comunicacion à fuera, y que los respective Bayles, y Ayuntamientos tomen à su cargo el cuydado de cerrarlas, y se encarguen de las llaves, y que para que mejor lo cumplan estèn los Corregidores con este mismo cuydado haziendoles responsables de la transgression y falta que se encontrare en

la

la execucion de esta providencia ; y encargandoles que visiten personalmente dichas Villas , y Lugares para ver , y reconozer si queda executada esta precaucion dandonos cuenta de sus resultas.

20 Aunque su Magestad tiene yà mandado con el Vando Real de tres de Febrero de este año de mil setecientos veinte y vno publicado en dicho Edicto General de Sanidad que à los contraventores de ella se les formen los processos procediendo de plano y sin figura de Juizio oyendoles breve, y sumariamente, como sin embargo los presos por este delito, con motivo de ser siempre sospechosos devan ponerse en quarentena, y de esperar que la concluyan para formarles la causa, se siga lo que menos la dilacion de los quarenta dias de ella, tan contraria à la Mente Real explicada en dicho Vando, y perjudicial al breve y prompto castigo que se necessita aplicar à semejantes infracciones, y poderse escusar facilmente la referida dilacion tomando à los Reos las declaraciones, y oyendoles estando en los Lazaretos precaucionandose los que se las toman con ponerse sotavento, y à competente distancia de los Reos; Hemos resuelto que à los que huviere de esta calidad, se les tomen sus declaraciones luego que fueren presos, y se huviere recibido la summaria, cautelandose los que se las tomaren con la experimentada y segura diligencia de ponerse à competente distancia y sotavento, con la qual podràn expedir sus causas con la brevedad y corto termino que està por su Magestad tan vivamente recomendado, y aplicar à los Reos las penas correspondientes luego de cumplida su quarentena.

21 Deviendose por la Real Orden de su Magestad de quatro de Abril de este año mil setecientos veinte y vno publicada ya en el Edicto General de Sanidad repartir por mitad el importe de las Cavallerias aprehendidas en fraude de ella consignandose la vna mitad à los Soldados, ò Guardias que las denuncian, y la otra à gastos de la misma Sanidad, y reconozcamos convenir dar forma y paradero à la porcion espectante à dichos gastos: Hemos à dicho fin ordenado y de nuevo mandamos que executadas las diligencias necessarias de lavar los bagages para purgarlos de la sospecha que tienen por el mismo echo de haver caìdo en fraude se repartan la mitad para los Capientes, ò Guardias denunciantes entregandosela en la misma especie (siempre que fuere possible executarlo) para que con acuerdo, è intervencion de sus Xefes se vendan à su beneficio, y la otra mitad vendiendose al publico subasto, se deposite su importe en persona abonada, y los Ministros de esta

Real

Real Audiencia que eftán en la Frontera y los Corregidores en cuyos diftritos fe aprendieren practicadas las diligencias, ordenadas nos dèn cuenta puntual del remanente de fu producto pagados los gaftos que mediaren y fueren precifos para efectuarlo á fin de poder difponer de dicho caudal fegun fuere mas conveniente, y fe neceffitare por la mifma Sanidad.

22 Refpecto de haverfe confiderado eftár el mayor peligro en las ropas y generos eftrangeros, y que por dicha caufa devia fer con ellos mayor la precaucion, fe firvió fu Mageftad con Reales Provifiones de veinte y nueve de Agofto, onze de Setiembre, y dos de Octubrè del año paffado de mil fetecientos y veinte mandar practicar con dichas ropas y generos muchas y muy diverfas providencias, ordenando entre ellas la muy effencial de eftablecer efpecialmente á dicho fin vn Regidor en las Aduanas para defpachar con los Aduaniftas aquellos que folamente conftare eftàr fanos poniendoles los Sellos, y dandoles los defpachos y paffes en dichas Reales Ordenes continuados, publicadas en dicho Edicto General de Sanidad; Y como reconozcamos que nada puede fer tan importante como la puntual obfervancia y cumplimiento de dichas ordenes, y la indefectible affiftencia del Regidor en las Aduanas en qûe tenemos entendido haver havido algunos defcuydos y abufos que por fer tan perjudiciales es precifo de todos modos zelar fobre ellos y procurar evitarlos: Hemos á dicho fin y para efpecificamente imponerles dicha obligacion querido fe fepan los parages en que hay Aduanas, y Tablas, para que expreffandolos fe entienda que en todos ellos es del cargo de fus Regidores affiftir turnariamente en ellas al tiempo del defpacho; Y por quanto fon Pueftos y Lugares de Aduanas, y Tablas en el Corregimiento de Barcelona, la Ciudad de Barcelona: En el de Matarô, la Ciudad de Matarò: En el de Gerona, la Ciudad de Gerona, Palamòs, San Feliu de Guixols, Blanes, Palafurgell, Bañolas, la Bisbal, Befalû, Rofas, la Efcala, Cadaquès, Figueras, Maffanét de Cabrenys, la Junquera, San Llorens de la Muga, Bégùr, Calella, Arenys de Mar, Pineda, Malgrât, Toffa, Canèt, Llorèt, Torruella de Mongri, y Caftellò de Ampurias: En el Corregimiento de Vich, la Ciudad de Vich, Ripoll, Ribas, Campredon, y Olot: En el de Puigcerdâ, la Villa de Puigcerdá, la Seo de Vrgel, y Bellver: En el Corregimiento de Manrefa, la Ciudad de Manrefa, y Berga: En el de Talarn, Pont de Suert, Vilaller, Tirvia, Efterri de Aneo, Tremp, y la Pobla de Segur: En el Valle de Arán Boffoft, Viella, y Geffa: En

el Corregimiento de Cervera, la Ciudad de Cervera, Agramunt, Guiſſona, y Calaf: En el de Lerida, la Ciudad de Lerida, la de Balaguer, Torres de Segre, y Tarrega: En el de Tortoſa, la Ciudad de Tortoſa, Flix, Batea, Horta, Arnès, y Benifallèt: En el Corregimiento de Tarragona, la Ciudad de Tarragona, Salou, Torre den Barra, Vilanova de Cubellas, Cambrils, Reus, Alforja, Alcover, la Selva, Riudoms, Ruidecañes, Valls, y Gonſtantì: Y en el Corregimiento de Villafranca Sitges, Eſparaguera, y Arbòs: Ordenamos, y Mandamos que todos ſus Regidores aſſiſtan por turno, y como les tocare en las horas regulares del deſpacho de las Aduanas, y practiquen en ellas lo que ſu Mageſtad en las citadas Reales Proviſiones tiene ordenado; ſin que medie falta, ni omiſſion alguna en eſta parte porque la caſtigaremos riguroſamente ſiempre que entendieſſemos haverla; Y ordenamos à los Corregidores de los reſpective Diſtritos zelen, y invigilen con muy particular cuydado ſobre la execucion de eſta providencia de que les hazemos eſpecial encargo, y que ſeràn reſponſables de las faltas que ſe experimentaren, como tambien de los fraudes que por ſu deſcuydo ſe cometieren por no obſervarſe las Reglas, y Ordenes publicadas en dicho Edicto General de los quales, como de las tranſgreſſiones de dicho Edicto, del preſente, y demàs que ſe fueren publicando tocantes à Sanidad, deverán darnos cuenta puntual para aplicar el remedio mas prompto, y conveniente en aquella parte en que fuere neceſſario.

23 Y conſiderando finalmente que podrà ſer providencia muy importante para deſcubrir las perſonas foraſteras que furtivamente ſe introdujeren en el Principado las quales por el miſmo echo de fraudar la ſanidad huyen de los Poblados, no pernoctan en ellos, ni ſe albergan en caſa alguna, quedandoſe en los campos y tocando ſolo en los Lugares al ſolo fin de proveherſe de mantenimientos, conforme la experiencia lo ha yà enſeñado, quienes, ſi por caſualidad no dan con alguna Ronda libremente penetran el Principado, lo que les ſerá dificultoſo, è impracticable no pudiendo proveherſe de viveres ſino en caſo de manifeſtarſe ante las Iuſticias, ò Regidores para enſeñarles las Boletas de Sanidad con que devieran caminar, y yà evidentemente ſe conozcan por ſu aſpecto, lenguage, y trage, mayormente en las Poblaciones pequeñas, en que todos entre sí ſe conocen, y es donde ſuelen acudir dichos fraudadores para abaſtecerſe, y comprar los alimentos neceſſarios: Ordenamos y Mandamos à los Meſoneros, Vivanderos, y otras

qua-

qualesquiera personas que vendan y trafiquen con comestibles que siempre y quando llegaren à comprarselos algunas personas que conozcan, ó sospechen ser forasteras de el Principado, y mas si fueren estrangeras de estos Dominios de España (que yá mas claramente se conocen) no les vendan viveres, y mantenimientos, menos que estèn asegurados de que han acudido al Bayle, ò Regidores â presentarles la Boleta de Sanidad, y Despachos que deven traher para ser comunicados, y tengan en caso contrario la obligacion de passar luego que llegaren à sus Tiendas, ó Casas à denunciarlo al Bayle, ò Personas encargadas del cuydado de la Sanidad para que hagan con ellos los examenes necessarios, y executen lo que por Edictos les incumbe, y les està mandado para en casos semejantes, en pena à los dichos Mesoneros, Vivanderos, y otras qualesquier Personas que vendan, y trafiquen con comestibles de cinco años de Presidio, y otras arbitrarias segun la calidad y circunstancias de la contravencion y desorden que de la inobservancia pudiera causarse.

ORDEN, Y PROVIDENCIA GENERAL comun á Mar, y Tierra.

1 CONtinuando con tanta tenacidad y estrago la Peste en Francia y con motivo de haver su Magestad sabido que de el Lugar de Mayargue vno de los del Gevaudan adonde ha entrado el Contagio, se han sacado mas de duscientos sacos de ropa de aquellas Fabricas para introduzirlos y venderlos por donde puedan; Se ha servido su Magestad con Real Orden despachada en Balsain en doze de Setiembre de este año de mil setecientos veinte y vno encargar de nuevo, y con la mayor eficacia ordenar y mandar à los Comandantes, y Governadores de las Fronteras, y Puertos de estos Reynos observen como deven las ordenes que repetidamente tiene expedidas para el resguardo de la publica salud, pues que aunque estas sean las mas rigurosas no lograrân su fin, si en su cumplimiento hay el menor descuydo, ignorancia, ò mala inteligencia de parte de los subalternos â quienes esten encargadas.

TODO lo qual quedando assi dispuesto y ordenado, sin derogacion, y novedad de lo prevenido en todos los precedentes Edictos, y especialmente en el Edicto General tocante á Sanidad, los quales en quanto fuere menester, y en lo que no estuvieren derogados, corregidos, añadidos, ó innovados por este de Addicion

á

à èl, revalidamos, confirmamos, y queremos tener por repetidos en el presente: ORDENAMOS, y MANDAMOS à todas, y qualesquiera personas de qualquier grado, estado, calidad, y condicion que sean tanto à las empleadas en el resguardo, y custodia de la publica salud, como à las demàs á quienes por qualquier causa, razon, ò titulo tocare, ò pudiere tocar cumplan, obedezcan, guarden, y executen, y hagan cumplir, obedecer, guardar, y executar con el mayor rigor, exactitud, diligencia, y cuydado todo lo que respectivamente se ordena, y manda en este Edicto de primera Addicion al Edicto General tocante à Sanidad, baxo las penas en èl impuestas, y señaladas segun la calidad y circunstancias de cada vno de los casos en èl expressados, y otras arbitrarias que nos reservamos conforme la mayor, ò menor gravedad de ellos, cuyas penas seràn irremissiblemente executadas en cada vno de los contraventores que cometieren, facilitaren, ò ocasionaren alguna transgression: Y para que lo Ordenado, y Mandado en este Edicto tenga su mas puntual observancia, y venga á noticia de todos, sin que pueda nadie alegar ignorancia Mandamos que se publique por los parages publicos y acostumbrados de esta Capital, y de las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado con las solemnidades, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona à primero de Octubre de mil setecientos veinte y vno.

El Marquès de Castel-Rodrigo.

Lugar del Se ✠ llo.

V. Don Cristoval de Corral, y Ydiaquez, Regente.

Vt. Don Iuan Manuel Delachica Fiscal de su Magestad.

Don Salvador de Prats, y Matas Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano Principal de Camara, y Govierno.

Registrado en el Firmarum, & obligationum ij. de la Governacion General fol. ccxlvij.

2 Vol